

RESOLUCIÓN No. 00340

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 777 del 05 de Junio de 2001, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción minera y producción de ladrillos a los chircales de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo, ubicados en los barrios el Playón, el Cerrito y las Mercedes Alta, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que mediante **Resolución No. 1143 del 12 de Septiembre de 2002**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 777 del 5 de junio de 2001, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de contaminantes a la atmósfera producto de la actividad de horneado de ladrillos, en los chircales ubicados en los dieciocho (18) predios identificados en la parte motiva de la presente providencia, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La medida impuesta deberá ejecutarse en el término del treinta (30) días a la última notificación.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se presenten a consideración, evaluación y aprobación del DAMA, sistemas de control de emisiones que garanticen el cumplimiento de las normas de emisión vigentes.*



RESOLUCIÓN No. 00340

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar la resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de ordenar el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales, en los chircales ubicados en los 18 predios identificados en la parte motiva de la presente providencia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

ARTÍCULO TERCERO.- Aclarar el contenido de la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de que lo dispuesto en tal providencia comprende las actividades extractivas y transformadoras de minerales que se efectúan en los dieciocho (18) predios mencionados en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir la presentación por parte de los propietarios de los dieciocho (18) predios mencionados, de un Plan de Recuperación Morfológico y Ambientales para los terrenos de su propiedad afectados por la actividad minera, de conformidad con los términos de referencia anexos. (...)"

Que la anterior Resolución se notificó personalmente, al señor Manuel Guevara Herrera, el día 16 de septiembre de 2002, quedando ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2002.

Que mediante **Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- dispuso:

"(...)

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto, entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

Hermanos Ortiz Pardo Limitada
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales
Griselio Castillo Runza
Abel Castillo Moreno
Ecceomo Castillo Largo
Alberto Camacho A.
Vicente Paul Torres Amezquita
Carlos Miranda M.
Manuel Guevara Herrera
Marco Fidel Gil Martínez
Tiberio Sua Alarcon
Carlos Julio Blandón López
Marco Antonio Diaz Mesa
Daniel Tenjo Fonseca
Germán Pardo Pardo
Fino Catellanos Salvador
María Sixta Rubiano Gil (...)"

RESOLUCIÓN No. 00340

Que mediante **Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargos a las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

Hermanos Ortiz Pardo Limitada
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales
Griselio Castillo Runza
Abel Castillo Moreno
Ecceomo Castillo Largo
Alberto Camacho A.
Vicente Paul Torres Amezquita
Carlos Miranda M.
Manuel Guevara Herrera
Marco Fidel Gil Martínez
Tiberio Sua Alarcon
Carlos Julio Blandón López
Marco Antonio Díaz Mesa
Daniel Tenjo Fonseca
Germán Pardo Pardo
Fino Catellanos Salvador
María Sixta Rubiano Gil

CARGO PRIMERO.- Generación de contaminaciones atmosféricas por la utilización de hornos denominados de “fuego dormido”, emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.

CARGO SEGUNDO.- Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.

CARGO TERCERO.- Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO.- Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO QUINTO.- No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Manuel Guevara Herrera, el día 05 de mayo de 2003.

RESOLUCIÓN No. 00340

Que mediante **Radicado No. 2003ER15587 del 16 de mayo de 2003**, el señor Manuel Guevara Herrera, presentó descargos correspondientes al Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002.

Que mediante **Auto No. 2870 del 04 de noviembre de 2003**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

PRIMERO.- *Abrir el proceso administrativo sancionatorio adelantando en el expediente 200208001731 a pruebas, por el término de treinta días.*

(…)

TERCERO.- *Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, la evaluación técnica de cada uno de los descargos presentados, para que sea emitido el Concepto técnico correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del contenido del presente auto.*

CUARTO.- *Decretar la práctica de una visita técnica al predio de propiedad del señor GERMAN PARDO PARDO, con el objetivo de verificar la recuperación del 90% del predio, y emitir el concepto técnico correspondiente en el término de (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del presente auto.*

Quinto. *Tener como pruebas los documentales las siguientes:*

(…)

GERMÁN PARDO PARDO

- *Copia simple de la Resolución No. 9710078 del 27 de Mayo de 1997.*

(…)”

Que mediante **Auto No. 1064 del 11 de julio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- *Ordenar la apertura de los siguientes expedientes:*

1. *Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales*
2. *Chircal Criselio Castillo Runza*
3. *Chircal Abel Castillo Moreno*
4. *Chircal Ecceomo Castillo Largo*

RESOLUCIÓN No. 00340

5. *Chircal Alberto Camacho*
6. *Chircal Vicente Paul Torres*
7. *Chircal Carlos Miranda M*
8. *Chircal Manuel Guevara Herrera*
9. *Chircal Tiberio Sua Alarcón*
10. *Chircal Carlos Julio Blandón*
11. *Chircal Daniel Tenjo Fonseca*
12. *Chircal Germán Pardo Pardo*
13. *Chircal Fino Castellanos*
14. *Chircal María Sixta Rubiano De Gil*
15. *Chircal Mario Antonio Díaz Mesa (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente No. SDA-06-2007-2024, en contra del señor Manuel Guevara Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931 de Bogotá D.C., y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición

Página 5 de 13

RESOLUCIÓN No. 00340

especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (…)* (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

*“(…) “por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: “**El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable**” (Negrilla fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 00340

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) *“siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite**”* (Negrilla fuera de texto).

EL CASO EN CONCRETO

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1544 de 2002, debe considerar que las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental, sobre las cuales se fundamentaron los cargos endilgados al señor **MANUEL GUEVARA HERRERA**, se evidenciaron a través del Informe Técnico N° 5003 del 01 de agosto de 2002, el cual se emitió con base en los antecedentes, y las observaciones de la visita técnica realizada el 27 de junio de 2002 al referido chircal, esto se realizó de acuerdo a las facultades de seguimiento y control ambiental de la autoridad ambiental.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 5 de enero de 2008 al **CHIRCAL MANUEL GUEVARA**, visita con base en la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 2688 del 25 de febrero de 2008**, que estableció lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1. Chircal Manuel Guevara Herrera ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación.

(...)”

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica los días 25 de julio de 2007, 02 de noviembre de 2007 y 06 de diciembre de 2007 al **CHIRCAL MANUEL GUEVARA**, de la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 6349 del 07 de mayo de 2008**, que estableció lo siguiente:

“4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

RESOLUCIÓN No. 00340

4.2. *En el predio donde se ubicó el chircal Manuel Guevara, no se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose la inactividad del antiguo frente de explotación y del horno de cocción. De esta manera, se está dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades mineras impuesta mediante la Resolución 777 de 2001 y la Resolución 1143 de 2002.*

(...)"

Que igualmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental los días 23 de febrero de 2011, 30 de septiembre de 2011, 16 de abril de 2013 y 16 de octubre de 2013, al predio denominado Chircal Manuel Guevara, afectado por la antigua actividad extractiva, ubicado en la Calle 48 K Sur No. 14 B – 01 de la UPZ 54 Marruecos de la localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital, y con base en la información recaudada se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 4262 del 29 de junio de 2011, 1357 del 31 de enero de 2012, 2573 del 15 de mayo de 2013 y 8341 del 05 de noviembre de 2013, en los cuales se evidencia que en el predio en comento no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas; por lo que se considera que ha dado cumplimiento a los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002.

Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que sustentaron la formulación de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 1545 de 2002, cesaron.

Que lo anterior se deduce, por cuanto las conductas endilgadas "*Generación de contaminación atmosférica por la utilización de hornos denominados de "fuego dormido", emisores de CO₁, CO₂, SO_x, NO_x.*" y la "*Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.*", ya no resultan predicables por la inactividad del horno de cocción, y por consiguiente, la no existencia de las actividades de beneficio y transformación, como lo exponen los Conceptos Técnicos Nos. 2688 del 25 de febrero de 2008, 6349 del 07 de mayo de 2008, 4262 del 29 de junio de 2011, 1357 del 31 de enero de 2012, 2573 del 15 de mayo de 2013 y 8341 del 05 de noviembre de 2013.

Que además, atendiendo a la "*Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.*"; se tiene que este proceso degenerativo cesó, una vez desapareció la actividad extractiva en el año 2008, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 6349 del 07 de mayo de 2008. Mientras que las "*alteraciones nocivas de la topografía*", no se evidencia un modelo digital del terreno de la época, y tampoco se realizó un levantamiento topográfico de precisión, que diera indicios de la geo-forma del terreno, razón por la cual, tampoco se puede entrar a

RESOLUCIÓN No. 00340

comparar con lo que se encuentra actualmente en el predio denominado **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, y menos llegar a constatar que la conducta generadora persiste.

Que así mismo, en lo que respecta a la *“Alteración perjudicial o antiestética del paisaje...”*, la variación del paisaje no se siguió produciendo, debido a que la actividad extractiva cesó, esto de acuerdo a la información recaudada por los Conceptos Técnicos Nos. 6349 del 07 de mayo de 2008, 4262 del 29 de junio de 2011, 1357 del 31 de enero de 2012, 2573 del 15 de mayo de 2013 y 8341 del 05 de noviembre de 2013, dando por hecho que las actividades extractivas, las cuales alteraban el paisaje en su momento, cesaron.

Que igualmente, respecto al incumplimiento de la *“No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”*, no resulta exigible, pues la citada resolución perdió vigencia en el año 2004, debido a que el Ministerio del Medio Ambiente, sustituyó el enunciado acto administrativo por la Resolución 813 de 2004, y esta fue sustituida a su vez, por la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente derogada por la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016. Actuación administrativa que exige como instrumento administrativo de control y manejo ambiental el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental, PMRRA actualmente, distinto al exigido mediante la Resolución 1277, el cual se refería a un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA.

Que bajo ese entendido, sobre las conductas que fundamentaron la formulación de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 1545 de 2002, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia.

Que de esta forma, es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que recaían en cabeza del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** propietario y presunto explotador del denominado **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, ubicado en la Calle 48 K Sur No. 14 B – 01 de la localidad Rafael Uribe, conductas que fueron fundamento para la formulación de los cinco cargos endilgados, mediante Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que así, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contarán desde el 27 de junio de 2002 -fecha de la visita técnica efectuada con base en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 5003 de 2002, que fundamentó el Auto de Cargos No. 1545 de 2004, para que este una vez notificado y agotada la vía gubernativa,

RESOLUCIÓN No. 00340

procediera a expedir el acto administrativo que resolviera el referido proceso sancionatorio, cumpliendo con la siguiente etapa procesal acorde al debido proceso; situación que no se presentó dentro de la causa sancionatoria adelantada en contra del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA**, en la cual, la Administración no profirió actuación administrativa para determinar la responsabilidad del presunto infractor, ni impuso sanción alguna dentro del término de los tres (3) años exigidos por el articulado en mención.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-06-2007-2024**, correspondiente al señor **MANUEL GUEVARA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, propietario y presunto explotador del denominado **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, ubicado en la Calle 48 K Sur No. 14 B – 01 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, y específicamente a los cinco cargos formulados a través del Auto No. 1545 del 26 de diciembre 2002.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Es menester señalar, que dentro del expediente DM-06-2007-2020 obraban actuaciones surtidas frente a la actividades mineras con materiales de construcción y/o arcillas en sus fases de explotación, beneficio y transformación, llevadas a cabo en diferentes predios distribuidos al occidente de la calle 48 I BIS B SUR entre las carreras 12 A y 18 en la localidad de Rafael Uribe. De esta manera, a través del Concepto Técnico No. 5003 del 1 de agosto de 2002, se identificó plenamente los predios donde se desarrollaron las actividades en comento y sus respectivos propietarios, razón por la cual, esta Entidad en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, mediante Auto No. 1064 del 11 de julio de 2007 ordenó la apertura de los siguientes expedientes: Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales; Chircal Criselio Castillo Runza; Chircal Abel Castillo Moreno; Chircal Ecceomo Castillo Largo; Chircal Alberto Camacho; Chircal Vicente Paul Torres; Chircal Carlos Miranda M; Chircal Manuel Guevara Herrera; Chircal Tiberio Sua Alarcón; Chircal Carlos Julio Blandón; Chircal Daniel Tenjo Fonseca; Chircal Germán Pardo Pardo; Chircal Fino Castellanos; Chircal María Sixta Rubiano De Gil; Chircal Mario Antonio Díaz Mesa, con el fin de que tengan un expediente independiente por cada chircal, y continuar el trámite que dentro de cada uno de ellos corresponda.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00340

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 6, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(...) 6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.931, en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, ubicado en la Calle 48 K Sur No. 14 B – 01 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL GUEVARA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.931, en la Calle 49 C Sur No. 13 A – 25 de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 00340

ARTICULO TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, mediante el Auto No. 1544 y 1545 del 26 de diciembre de 2002, el cual se encuentra dentro del expediente **SDA-06-2007-2024** de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-2007-2024
Chircal Manuel Guevara Herrera
Concepto Técnico No. 5003 del 01 de agosto de 2002
Concepto Técnico No. 2688 del 25 de febrero de 2008
Concepto Técnico No. 6349 del 07 de mayo de 2008
Concepto Técnico No. 4262 del 29 de junio de 2011
Concepto Técnico No. 1357 del 31 de enero de 2012
Concepto Técnico No. 2573 del 15 de mayo de 2013
Concepto Técnico No. 8341 del 05 de noviembre de 2013
Predio: Calle 48 K Sur No. 14 B – 01
Acto: Caducidad
Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Revisó: John Alexander Chalarca Gómez
Asunto: Minería
Cuenca: Río Tunjuelo
Localidad: Rafael Uribe Uribe



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00340

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160537 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ	C.C: 80149958	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Realice aquí su consulta empresarial o social

Consulte si una empresa o persona natural está inscrita en el registro mercantil de las cámaras de comercio del país. Escoja el criterio que se ajuste a sus necesidades.

Razón Social
Nombre

Razón Social
Palabra Clave

Número de
Identificación

Matrícula
Mercantil

Registro Nacional
de Turismo

Digite el número sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de Verificación no es requerido.

17005931

17005931

Consultar

Advertencia:

La consulta por número de identificación no ha retornado resultados

- Registro
Mercantil

- Registro Unico de
Proponentes

- Entidad Sin Animo de
Lucro

- Registro Nacional de
Turismo

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión cardona2017](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501
Bogotá, Colombia

Bogotá D.C

Señor:

MANUEL GUEVARA HERRERA

Dirección: Calle 49 C Sur No. 13 A U 25

Teléfono: 7675444

Ciudad.

Asunto: Notificación Resolución No. 00340 de 2017

Cordial Saludo Señor:

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No.00340 del 12-02-2017 **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17005931 y domiciliado en la Calle 49 C Sur No. 13 A U 25.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Minería

Expediente: SDA-06-2007-2024

Proyectó: CATHERINE SEGURA SUAREZ

Página 1 de 1

472

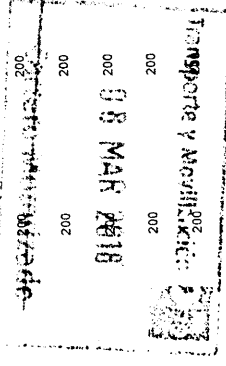
DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

9418762

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN916693661CO	MARTHA CECILIA VELANDIA FERNANDEZ	CALLE 122 No. 18 B - 49	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693675CO	MARTHA CECILIA VELANDIA FERNANDEZ	CALLE 180 No. 67 - 45 INT 2	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693689CO	MARIA ISABEL FINO VALENZUELA	CALLE 48 B SUR No. 12 F - 13	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693692CO	MARIA ISABEL FINO VALENZUELA	CARRERA 13 BIS No. 48 D - 15 SUR	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693701CO	EFRAIN CASTELLANOS	CARRERA 12 F No. 48 B - 67 SUR	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693715CO	EFRAIN CASTELLANOS	CARRERA 13 BIS No. 48 D - 19 SUR	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693728CO	EFRAIN CASTELLANOS	CARRERA 13 BIS No. 48 D - 99 SUR INT 2	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693732CO	ANDREA LIZETTI VELANDIA RODRIGUEZ	CALLE 94 A No. 61 - 05 CASA 30	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693746CO	JUAN JOSE LARA VACA	TV 76 No. 82 C - 74	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693750CO	CARLOS ARTURO RINCON FERNANDEZ	CARRERA 28 No. 63 F - 40	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693763CO	CAROLINA CASTRO PULIDO	CARRERA 112 A No. 78 F - 63	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693777CO	LUZ NELLY VANEGAS GARZON	CARRERA 73 A No. 5 - 26	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693785CO	SONIA CAMPO SUAREZ	CARRERA 9 No. 48 - 68	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693794CO	GONZALO ZABALETA ARIAS	CALLE 151 No. 13 A - 50 APTO 204 TORRE 4	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693803CO	GONZALO ZABALETA ARIAS	CARRERA 70 No. 22 D - 53 LOCAL 125	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693817CO	JOSE SABULON GARCIA FUCUENE	DIAGONAL 55 A SUR No. 4 - 74 ESTE	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693825CO	GERMAN LEONARDO OSPINA FERNANDEZ	CARRERA 13 No. 2 - 23	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693834CO	MANUEL GUEVARA HERRERA	CALLE 49 C SUR No. 13 A - 25	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693848CO	JOSE FRANCISCO POVEDA PARRA	CARRERA 70 B No. 24 A - 05 SUR	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693851CO	PERSONERO O QUIEN HAGA SUS VECES: ALCALDIA DE LANDAZURI	CARRERA 6 No. 5 - 30	LANDAZURI	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RN916693865CO	LUIS HERMIDES VERGEL PEREZ	CL 5 A No. 16 - 34	CURUMANI	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RN916693879CO	EUGENIO PARRADO GARCÍA	CL 75 BIS No. 20 - 27	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693892CO	CARMEN ZENaida PEREZ MALDONADO	CL 63 No. 119 B - 90	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693896CO	MARIA BRIGIDA SANABRIA	DG 73 G SUR NO 78 I - 45	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN916693905CO	FLOR ANGELA VARGAS GONZALEZ	Barrio Capellanía	CAJICA	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200



472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

9418762

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 90 | PESO TOTAL (kg): 18

FECHA PREADMISIÓN: 08/03/2018 17:36:56

NUMERO CONTRATO: SDA-CPS-20171303 de 2017-

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

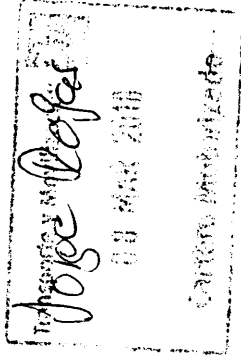
FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

Rafael Rono
[Firma]



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio. Estos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$477.200

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$477.200



999999999418762



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 | Find | Next



Guía No. RN916693834CO

Fecha de Envío: 09/03/2018
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 9418762

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario:

Nombre: MANUEL GUEVARA HERRERA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 49 C SUR No. 13 A - 25 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
08/03/2018 10:05 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
09/03/2018 03:36 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/03/2018 05:16 PM	CTP.CENTRO A	Entregado	
09/03/2018 09:39 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 08/03/2018 17:36:54	
Orden de servicio: 0418782				RN916693834CO	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE		Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2		Causal Devoluciones:	
Referencia: DJT RESOL 340-2017 AR		Teléfono: 3778931		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: MANUEL GUEVARA HERRERA		Dirección: CALLE 48 C SUR No. 13 A - 25		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Tel: 3778931		Código Postal: 110231324		manuel goevara C.C. Tel: 7695589 Hora:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Peso Físico(gra): 200		Dice Contener:		Distribuidor: 1155	
Peso Volumétrico(gra): 0		Observaciones del cliente:		C.C. 1155	
Peso Facturado(gra): 200				Gestión de entrega:	
Valor Declarado: \$0				<input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa	
Valor Flete: \$5.200				LUIS MURILLO 08 MAR 2018 C.C. 80.142.924-S	
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$5.200					
		11114731111530RN916693834CO			
<small>Principal Bogotá D.C. Calle 100 No. 25-65 # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 050 4722005. Mx. Transporte: Lic. de carga 130120 del 20 de mayo de 2016/Mx. R. Mensajería Express 001867 de 8 septiembre del 2016. El usuario debe conservar esta guía y su contenido. Al recibir el correo se debe firmar en la guía y el 472 tendrá que estar numerado como evidencia de entrega del correo. Para obtener más información consulte el sitio web 472.com.co. Para conocer la Política de Transportes consulte 472.com.co</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA (DEPENDENCIA QUE TENGA A CARGO LA NOTIFICACIÓN)

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-06-2007-2024, se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 340", Dada en Bogotá, D.C, a los doce (12) días del mes de febrero de 2017, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor MANUEL GUEVARA HERRERA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 03 de abril del 2018, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICADOR
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy ~~16~~ **16 ABR 2018** siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

LISTA DE CHEQUEO PARA LA FIJACION DE EJECUTORIA
(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA

2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE

II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____

2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____

3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 16-04-2018

4. NOTIFICACIÓN: PERSONAL AVISO EDICTO PUBLICACIÓN

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1. NOMBRE Y APELLIDO: Angela Ramirez Claro

2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1054092850

3. No DEL CONTRATO: 2017 0199

4. FIRMA Angela Ramirez Claro

IV. EJECUTORIA

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EJECUTORIADO APARTIR DE: 24-04-2018

2. NUMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Resol. 340-2017

126F/M04-PR49-F-2-V10.0